Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Moreno – General Rodríguez, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Mabel Susana G quien relató que a raíz de un mensaje de su prima Mirta D recibido a través de la aplicación *Whatsapp*, realizó una transferencia de dinero hacia una cuenta de Personal Pay a nombre de Yael Agustina L Agregó que ante nuevos requerimientos de su interlocutor en el mismo sentido, sintió desconfianza; y que al comunicarse con su prima, supo que le habían hackeado su cuenta de mensajería y que ella no le había pedido el dinero.

A partir de que L registraría un domicilio en la provincia de Buenos Aires, el juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense.

El juzgado de garantías rechazó esa atribución por prematura al considerar que si bien L residiría en su ámbito territorial, no se habría establecido el lugar desde donde se habrían enviado los mensajes engañosos y que la disposición patrimonial habría tenido lugar en esta ciudad.

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

Sobre esa base, advierto que si bien L tendría su domicilio en el ámbito bonaerense, según la constatación de la policía, no se cuenta con otros elementos que permitan conjeturar razonablemente el papel que pudo caberle en la maniobra, en tanto los movimientos de su cuenta muestran una serie de ingresos y egresos, que impiden descartar que se trate de una triangulación del dinero para dificultar su trazado y enmascarar el destinatario final, de manera de obstaculizar la identificación de los presuntos autores del hecho denunciado.

En esas condiciones y en tanto la detracción del dinero se habría producido en esta ciudad, donde vive la denunciante, opino que la investigación debe proseguir ante los estrados de la justicia nacional, a la que acudió G para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.08.2025 14:01:28